Santiago, once de noviembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 8° y 9° que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que el abogado Francisco Alejandro Ugarte Pérez, en representación convencional de Linda Karen Aqueveque Alarcón y del hijo menor de edad de ésta, alumno de 4° año de enseñanza media, dedujo recurso de protección en contra del Liceo Enrique Molina Garmendia, la Secretaría Regional Ministerial de Educación del Bío Bío y el Departamento de Administración de la Educación Municipal de la Municipalidad de Concepción, al disponer la expulsión del citado alumno sin respetar el debido proceso, toda vez que no se cumplió con la obligación de informar y notificar a los padres y apoderados, como tampoco se les entregó copia del Reglamento Interno, procediendo a informarle los cargos en forma verbal sin precisar las faltas cometidas.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida desestimó las imputaciones formuladas en contra de las recurridas, dando por establecido que la parte recurrente recibió la respectiva copia del Reglamento Interno con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que dio lugar a la sanción aquí impugnada. Asimismo, tuvo por acreditado que el alumno como su apoderado fueron informados en detalle de los hechos materia de la investigación, lo que se consignó por

ODDCNEJHOH

escrito, según dan cuenta los antecedentes de autos. En razón de lo expuesto, no existe un elemento de convicción que permita acreditar la existencia de un acto ilegal ni arbitrario imputable a las recurridas.

**Tercero:** Que la recurrente en su apelación reitera los argumentos esgrimidos en su acción constitucional, afirmando que el alumno en favor de quien se recurre fue juzgado por una comisión especial sin que se respetara su garantía al debido proceso ni su condición de niño adolescente.

**Cuarto:** Que, analizando el fondo del recurso, es posible señalar que las reglas procedimentales contenidas en la letra d) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación -que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención a Establecimientos Educacionales-, consagran los principios de tipicidad, de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y disponen que las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar. Fundándose en un proceso previo que garantice el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida, aquella sólo

ODDCNEJHOH

puede ser dispuesta por el Director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y al padre, madre o apoderado, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

**Quinto:** Que, por su parte, el párrafo sexto de la norma precedentemente citada dispone: "*Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento".*

ODDCNEJHOH

**Sexto:** Que del examen de los antecedentes recopilados en la presente acción cautelar, se desprende, que para adoptar la decisión impugnada, la recurrida dio cumplimiento a las exigencias contenidas tanto en la letra d) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley antes citado, así como las contenidas en su reglamento interno, adoptándose la medida de expulsión como ultima razón dada la gravedad de los hechos en que se vio involucrado el alumno, esto es, haber participado en una manifestación que se desarrolló en el interior del Liceo, gritando consignas, groserías e irrumpiendo en las salas de clases de los distintos cursos quienes llevaban a cabo sus clases con normalidad, con el objeto que otros estudiantes participaran también de la protesta, incitándolos a movilizarse contra el Rector, actos que ejecutaron de manera violenta, sin contar con autorización de la dirección ni de cada uno de los docentes que impartían clases en esos momentos. Luego procedieron a realizar barricadas en el hall del establecimiento utilizando mobiliario de una de las salas de clases, continuando con insultos y descalificaciones a los funcionarios que intentaban acercarse, lo que provocó adoptar la medida de suspensión de clases. A continuación se dirigieron a la calle Víctor Lamas, cortando el tránsito y agrediendo a los automovilistas, causándoles daños en los vehículos poniendo en riesgo su vida e integridad física como la de los

ODDCNEJHOH

transeúntes, todas las anteriores conductas que indudablemente generaron un gran impacto en el resto del alumnado.

**Séptimo:** Que a la luz de los antecedentes reseñados la decisión de expulsión se encuentra plenamente justificada, ya que la conducta que dio lugar a la sanción es muy grave, toda vez que transgredió gravemente las normas de convivencia mínima del establecimiento escolar, poniendo en riesgo la integridad física y emocional de la comunidad educacional, como asimismo la propia, desde que decide participar irreflexivamente en un acto en la vía pública destinado a detener el tránsito.

**Octavo:** Que sin perjuicio de lo razonado previamente, es relevante señalar que en atención a que el alumno se encuentra cursando 4° año de enseñanza media y lo avanzado del año escolar, sólo por una razón de oportunidad la medida de expulsión deberá hacerse efectiva una vez que el estudiante termine el año escolar 2019.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de julio de dos mil diecinueve, **con declaración de** que se rechaza el recurso de protección incoado por no tener el carácter de arbitrario el acto objeto del presente recurso, sin perjuicio de lo cual la medida de expulsión del alumno sólo se podrá

ODDCNEJHOH

ejecutar una vez que éste finalice el año escolar 2019.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Señor Aránguiz.

Rol N° 20.561-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pierry y Sr. Munita por estar ausentes. Santiago, 11 de noviembre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 11/11/2019 10:57:17

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 11/11/2019 10:43:33

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 11/11/2019 10:43:34

ODDCNEJHOH

En Santiago, a once de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

ODDCNEJHOH